



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ
CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA
BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada el señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, el escrito de llamamiento en garantía presentado por el apoderado la parte demandada el señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON reúne los requisitos de los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEMANDANTE:
LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ
CORRALES MONTAÑO Y OTRO.
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y JOSE ANTONIO MIRANDA
BRISSON.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2023-00001-00.

Para acreditar el interés que le asiste para llamar en garantía a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., el llamante JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON aportó Copia de la caratula y de las condiciones particulares de la póliza seguros de automóviles No 362757, producto 6033, ramo 104, expedida por la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A.

Consta en la referida póliza que, el señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON, identificado con cédula de ciudadanía No 1.122.416.101, adquirió en calidad de asegurado principal, la póliza seguros de automóviles No 362757, producto 6033, ramo 104, con la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., respecto del vehículo placas: GVV735, con el que aseguró, entre otras coberturas, el amparo de Responsabilidad civil extracontractual.

En el caso sub júdice se encuentra acreditada entonces la legitimación que le asiste al demandado en el proceso para efectuar el llamamiento en garantía y así mismo, los requisitos exigidos por la ley, además el llamamiento fue efectuado en tiempo oportuno.

Por lo anterior, se admitirá y dispondrá la notificación de LIBERTY SEGUROS S.A., personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos. A su vez, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Juan del Cesar- La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, formulado por la parte demandada el señor JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., dentro del proceso verbal de Responsabilidad Extracontractual promovido por los señores LUIS MIGUEL ARRIETA CORRALES, NANCY BEATRIZ CORRALES MONTAÑO Y OTROS en contra de LIBERTY SEGUROS S.A. y JOSE ANTONIO MIRANDA BRISSON.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de veinte (20) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos de los artículos 291 y siguientes de la misma normativa o en su defecto, del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Juzgado Primero Civil del Circuito
Con conocimiento en asuntos laborales
San Juan del Cesar – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
No. 03, en la página web de la Rama Judicial, el 29
de enero de 2024.

PIEDAD ROCIO DIAZ DAZA
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN